



LIMA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad de San Isidro, contra la resolución de fojas 144, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura





EXP. N.° 03521-2017-PA/TC LIMA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas:

La Resolución 6, de fecha 17 de abril de 2013 (f. 1), emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la contradicción formulada en el proceso de ejecución de resolución administrativa que se interpuso en su contra.

La Resolución 8, de fecha 2 de mayo de 2013 (f. 2), emitida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró inadmisible el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 6.

La resolución de fecha 21 de mayo de 2013 (f. 5), emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Resolución 8.

- 5. Según la accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así, respecto a la Resolución 6, señala que el juez laboral de primera instancia no realizó una motivación correcta al desestimar la contradicción que presentó, sino que ordenó la ejecución de resoluciones administrativas que no habían quedado firmes y exigibles. Por su parte, la Resolución 8, declaró inadmisible por extemporáneo su recurso de apelación contra la Resolución 6, pese a que sí fue presentado dentro del término de ley, toda vez que al no habérsele notificado válidamente la impugnada –notificación que debía hacerse por cédula a su domicilio procesal físico y no solo a su casilla electrónica–, no corrió plazo alguno. Por último, respecto a la resolución de la Sala Superior, esta rechazó el recurso de queja que interpuso, sin considerar que era obligatorio notificarles por cédula la Resolución 6.
- 6. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la jurisdicción laboral ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa,



EXP. N.° 03521-2017-PA/TC LIMA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. El mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

- 7. En efecto, en cuanto a la primera resolución cuestionada, que desestimó la contradicción que interpuso la recurrente en el proceso instaurado en su contra sobre ejecución de resolución administrativa, del tenor de su texto se aprecia que se explicaron las razones por las cuales el juez laboral consideró que la resolución administrativa a ejecutar en el proceso era firme y exigible. En el caso de las cuestionadas Resolución 8 y resolución de fecha 21 de mayo de 2013 (Queja), se aprecia también que los jueces laborales señalaron las razones por las que consideraron válida la notificación de la Resolución 6 a la recurrente y, por consiguiente, extemporáneo el recurso de apelación que presentó contra ella.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Espiter /alders

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL